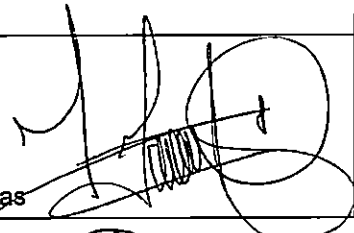
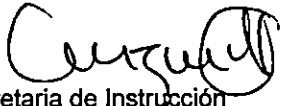


**Versión Pública de Resolución RR-4977/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

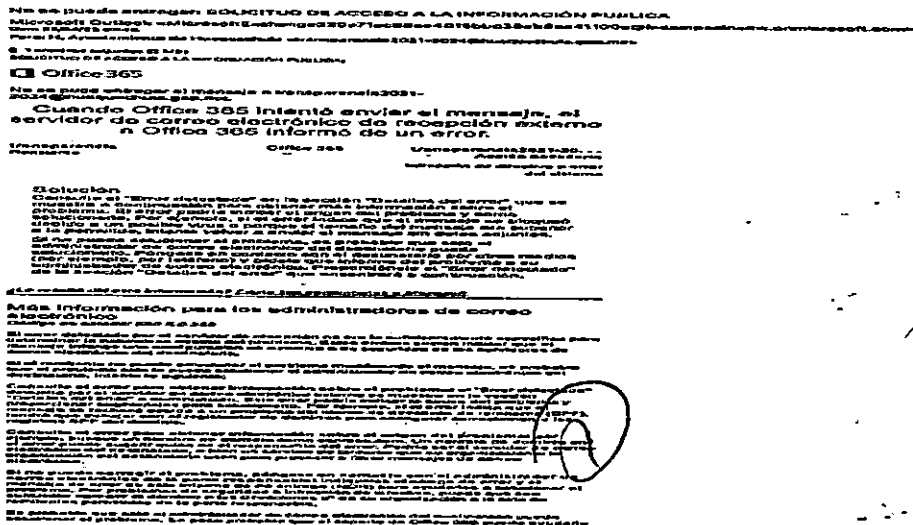
I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4977/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4977/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. El veintitrés de abril de dos mil veintitrés, el recurrente envió al sujeto obligado a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se le asignó el número de folio 210432423004143.
- I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, el recurrente recibió una notificación, a través de la cual se observa que se rechazó su solicitud de acceso a la información pública, tal y como se observa de las constancias anexadas por la persona recurrente, misma que se agrega en captura de pantalla:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

II. El dos de agosto de este año, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha catorce de agosto del presente año, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las siguientes manifestaciones:

1. "... a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de Información requerida durante los periodos requeridos, y que la digitalización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa (SIC).

2. "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ...Titular: Pilar Vega Ramírez ...Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla ..."

Ahora bien, toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 2447612251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PÚBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente, a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la

SOLICITUD DE ACCESO fue presentado por medio de correo electrónico a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, así también que fue interpuesto el ... a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, dando conocer al **SUJETO OBLIGADO** la existencia de mi **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** con folio 210432423004144 desde los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, por el hecho de que dentro del rubro inferior derecho del ocurso con nomenclatura ... cuenta con el **ACUSE DE RECIBIDO** sellado y firmado por **PILAR VEGA RAMIREZ** en su calidad de **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de **SUJETO OBLIGADO**, por lo que los plazos y términos empezé a correr a los **VEINTICINCO** días del mes de **ABRIL** del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de **PRESENTACION** se computa con los" **VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE y VEINTIOCHO** días del mes de **ABRIL** y los **CUATRO, CINCO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VIENTICUATRO y VIENTICINCO** días del mes de **MAYO** y feneció a los **VEINTISEIS** días del mes de **MAYO** del año en curso, tomando en consideración que los **VEINTINUEVE y TREINTA** días del mes de **ABRIL** del año en curso y los **PRIMERO, DOS, TRES, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE y VEINTIUN** días, todos del mes de **MAYO** son descontados por ser **DÍAS INHABILES y NO LABORADOS** según con la información proporcionado por **SUJETO OBLIGADO** en el según "**CALENDARIO DE DÍAS INHABILES PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, Y EL COMPUTO DE TERMINOS Y PLAZOS PARA U ATENCION DE ESTAS, CUANDO FUERON PRESENTADAS ANTE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**", toda vez que a los **VEINTISEIS** días del mes de **MAYO** del año en curso no existe antecedente o evidencia alguna de la **ACUSE DE REGISTRO, PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN DE PLAZO o RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO**, y fue hasta los **VEINTISIETE** días del mes de **JUNIO** del año en curso cuando fue **REGISTRADO** la **SOLICITUD DE ACCESO** y luego hasta los **DOS** días del mes de **AGOSTO** del año en curso cuando fui **NOTIFICADO** sobre la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO**, es todo procedente el presente **RECURSO DE REVISION** en términos de **Fracción VIII del Artículo 170** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla** por la **FALTA DE RESPUESTA** del ^ **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo de los **VEINTE** días hábiles así como establecido por la ley, hecho de que fui **NOTIFICADO** sobre la **RESPUESTA** de **SUJETO OBLIGADO** según expedido a los **DOS** días del mes de **AGOSTO** del año en curso, siendo un periodo de **TREINTA Y OCHO** días hábiles **EXTEMPORANEAS** en la **NOTIFICACIÓN** de su según **RESPUESTA**.

TERCERO.- El **ACTO QUE SE RECURRE**, correspondiente a numeral **TRES** de este **RECURSO**, consistente en la **FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD**, en razón y virtud de que **SUJETO OBLIGADO** tenía conocimiento de este **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** desde los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso cuando fue presentado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** con nomenclatura ...a los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, dando conocer al **SUJETO OBLIGADO** la existencia de mi **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** con folio 210432423004144 desde los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, por el hecho de que dentro del rubro inferior derecho del ocurso con nomenclatura ... cuenta con el **ACUSE DE RECIBIDO** sellado y firmado por **PILAR VEGA RAMIREZ** en su calidad de **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia **SUJETO OBLIGADO** tenía la atribución y obligación de iniciar los procedimientos correspondientes a este **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** desde los **VEINTITRES** días del mes de **ABRIL** del año en curso, sin embargo, el hecho de que **SUJETO OBLIGADO** dio **SEGUIMIENTO y TRAMITE** a este **SOLICITUD** de acceso a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

información PÚBLICA hasta los VEINTISIETE días del mes de JUNIO del año en curso, resulta que SUJETO OBUGADO se encuentra Implicado en la FALTA DE TRAMITE a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA desde los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso hasta los VEINTISIETE días del mes de JUNIO del año en curso, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por la FALTA DE TRAMITE del SUJETO OBUGADO.

CUARTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE MI SOLICITUD, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta In situ de la información de su Interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ... Titular: Pilar Vega' Ramírez ... Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla ...", (SIC), toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comunique al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBUGADO, por lo que el SERVIDOR PUBUCO quien respondió a la línea me indicó que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMÍREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre Imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a este SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según "previa cita" correspondiente en la llamada telefónico con los datos proporcionados por SUJETO OBUGADO, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será percibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla ...", (SIC), luego citando que "... Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario ..." (SIC), dichas manifestaciones y normativas son VIOLATORIOS y CONTRADICTORIOS de Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que TENGO EL DERECHO DE APORTAR MIS PROPIAS MEDIOS DE REPRODUCCION, así también dichas normas citadas son CONTRADICTORIAS, y VIOLATORIOS de los

principios de ACCESO GRATUITO DE LA INFORMACIÓN así previsto en Fracción III del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, el hecho de que SUJETO OBLIGADO está imponiendo restricciones en la CONSULTA DIRECTA que son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de la misma CONSULTA DIRECTA en términos de la ley, resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra Implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según CONSULTA DIRECTA estará celebrado de la manera INCONSTITUCIONAL, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO, hechos que consta de su NEGLIGENCIA, DOLO y MALA PE en la sustanciación de este SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

IV. En proveído de diecisiete de agosto del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-4977/2023**, y turnándolo a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se desecharon algunas probanzas anunciadas por el recurrente.

Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que:

"...1.- Que. La solicitud de acceso a la información que se recurre corresponde a una solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, del cual no se tuvo conocimiento ni registro de este en ninguna de las bandejas del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, mismo que el peticionario ya había recurrido a través del RR-4772/2023, mismo que aún no es resuelto por este Órgano Garante y que fue el momento en el que esta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento del contenido del mismo."

En este sentido y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, en el cual se describe que la Unidad de Transparencia, dará trámite a una solicitud de acceso a la información hasta el momento que tenga conocimiento de la misma, refiero a usted que, esta Unidad de Transparencia realizó el registro de la misma ante Plataforma Nacional de Transparencia."

2.- Que la falta de registro y trámite de la solicitud presentada vía correo electrónico, es fundado pero inoperante, pues esta Unidad de Transparencia dio trámite ante la"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

misma, para que corriera su curso conforme a los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, derivado de la ambigüedad y generalidad de la solicitud, esta Unidad de Transparencia, de forma motivada y justificada le cambio la modalidad a consulta directa, pues es materialmente imposible identificar que información y de que área en específico requería la información, sin embargo, dentro del plazo que prevé la Ley para ejercer la misma, no se tuvo conocimiento alguna, ni registro alguno de que el peticionario hubiera tenido la intención de llevar a cabo la consulta directa.

Es por lo anterior, comisionada presidenta, que ruego a usted se tome en consideración el presente informe a fin de sobreeser el mismo, puesta esta Unidad de Transparencia, le dio el seguimiento y atención correspondiente a la solicitud presentada por el hoy recurrente, y que no obra registro, i evidencia por parte del recurrente de que esta Unidad de Transparencia le hubiera negado la consulta directa....”.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El hoy inconforme el día veintitrés de abril de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información; sin embargo, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó entre otras la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello, así como la falta de trámite a la misma, por las razones transcritas en el punto III de los ANTECEDENTES de esta resolución.

Por lo que, es importante señalar lo que establece los artículos 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTÍCULO 147. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”*

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Los preceptos antes señalados, indican que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables; asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se les formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, registró de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información enviada por correo electrónico por la persona recurrente, misma que fue asignada con el número de folio 2104324230004143, tal como se observa en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud antes mencionado, que anexó el entonces solicitante como prueba en su recurso revisión.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

Asimismo, la autoridad responsable el día dos de agosto de este año, dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Que, del análisis de su solicitud, refiero a usted que este H. Ayuntamiento se encuentra materialmente imposibilitado a identificar la información que requiere usted se le remita en formato PDF, ni la Unidad o Unidades Administrativas de este H. Ayuntamiento que la genera y administra, por no especificarse ésta.

Sin embargo, a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de información requerida durante los periodos requeridos, y que la digitalización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Unidad de Transparencia:

Titular: Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: “ Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto

*Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.”
Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

Por tanto, y toda vez que el sujeto obligado dio contestación a la misma, tal como se estableció en líneas anteriores, la cual el entonces solicitante se encuentra combatiendo en el presente asunto; por lo que, concluye que tuvo conocimiento de la respuesta de la multicitada solicitud, en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto al acto reclamado de falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, así como la falta de trámite por ser improcedentes por las razones antes expuestas.

Finalmente, y toda vez que no existe otra causal de improcedencia alegada por las partes o que esta autoridad observe, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintitrés de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, misma que en un primer momento fue rechazada por el propio sistema del sujeto obligado, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, fue ingresada de manera manual a la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210432423004143 y se observa que pidió:

*“III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción IIII del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:
1. Solicito todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS y DOS MIL VEINTITRES....”.*

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución, por lo que, el recurrente en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

“PRIMERO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las siguientes manifestaciones:

1. ... a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de información requerida durante los periodos requeridos, y que la digitalización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas .y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa (SIC).

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

2. "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ... Titular: Pilar Vega Ramírez ... Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla ..."

Ahora bien, toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJBTO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 2447612251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indicó que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

....

CUARTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE MI SOLICITUD, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su Interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ... Titular: Pilar Vega' Ramírez ... Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla ...", (SIC), toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBUCO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CQNSULTA DIRECTA a este SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según "previa cita" correspondiente en la llamada telefónico con los datos proporcionados por SUJETO OBLIGADO, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla ...", (SIC), luego citando que "... Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario ..." (SIC), dichas manifestaciones y normativas son VIOLATORIOS y CONTRADICTORIOS de Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que TENGO EL DERECHO DE APORTAR MIS PROPIAS MEDIOS DE REPRODUCCION, así también dichas normas citadas son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de los principios de ACCESO GRATUITO DE LA INFORMACIÓN así previsto en Fracción III del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, el hecho de que SUJETO OBLIGADO está imponiendo restricciones en la CONSULTA DIRECTA que son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de la misma CONSULTA DIRECTA en términos de la ley, resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según CONSULTA DIRECTA estará celebrado de la manera INCONSTITUCIONAL, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO, hechos que consta de su NEGLIGENCIA, DOLO y MALA PE en la sustanciación de este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...Asimismo, refiero a usted que derivado de la atención a diversas resoluciones emitidas por este Órgano Garante, se la ha convocado con fecha, hora y lugar exacto para llevar a cabo la consulta directa que el momento procesal oportuno requirió en diversas solicitudes de acceso a la información, a las cuales no ha asistido, misma que adjunto al presente como evidencia del actuar del hoy recurrente. Por lo que la cita previa no es la causal de que se obstaculice o impida la consulta directa, sino solo corresponde a una acción que permitirá a esta Unidad de Transparencia organizar los tiempos y momentos para atender al ciudadano, derivado de la alta carga de trabajo que se tiene al día de hoy."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en acuse de registro manual de solicitud de acceso a la información pública registrado por sujeto obligado, así como la respuesta y sus respectivas notificaciones del sujeto obligado.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
 - **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432423004143, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432423004144.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día cuatro de septiembre de este año, el reclamante realizó las manifestaciones respecto a la prevención realizada por la autoridad responsable.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente en el cual se observa que el dos de agosto de dos mil veintitrés le remitió la respuesta de la respuesta de la solicitud acceso a la información pública con número de folio 210432423004143.

Las documentales públicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue ingresada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210432423004143, en la cual requirió que todos los documentados e información que esta en la posesión o debe estar en su posesión que fue generaba, gestionaba, causaba, creado, originado, producido, formulado, proporcionado enviado o recibido durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida es incalculable, por lo que, la digitalización de la misma, sobrepasaba las capacidades técnicas y del personal del Ayuntamiento de Huaquechula, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de dicho ayuntamiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la

información solicitada se ponía en consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento, previa cita para llevar a cabo la misma. Asimismo, en términos del artículo 164 del ordenamiento legal antes citado y el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se implementará las medidas necesarias para garantizar la protección de la información de carácter confidencial o reservada.

De igual forma, la autoridad responsable en su contestación señaló que la consulta directa mencionada se llevaría a cabo en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Finalmente, el sujeto obligado estableció que se realizaría versiones públicas de la información al contener datos personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte, tal como lo establece el numeral 162 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcial la información y la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa conforme a los atributos y parámetros establecidos en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, impedía la consulta directa tal como lo regula el primer precepto legal citado; asimismo, el recurrente señaló que varias ocasiones ha marcado en el número señalado en la respuesta a su solicitud de acceso a la información con el fin de concretar la cita para llevar a cabo la consulta directa de la información; sin embargo, la persona que le contestó las llamadas le indicó que tenía que comunicarse con la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Por consiguiente, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que en razón a diversas resoluciones dictadas por este Órgano Garante se convocó al recurrente con fecha, hora y lugar exacto para llevar a cabo la consulta directa de diversas solicitudes de acceso a la información; no obstante este último no ha asistido a ninguna de ella, por lo que, la previa cita no es una causal que obstaculice o impida la consulta in situ de la información, sino solo corresponde a una acción que permite a la Unidad de Transparencia, organizar los tiempos y momentos para atender al ciudadano, derivado de la alta carga de trabajo que se tenía al día de hoy.

Ahora bien, y toda vez que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I y X del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; no obstante, si bien el entonces solicitante invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por este último es la **Negativa de permitir la consulta directa**, en virtud de que manifestó que, el sujeto obligado no le proporcionó fecha y hora para llevar a cabo la consulta in situ y que la misma sería realizada en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y no así como lo establece el numeral 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el hoy recurrente, únicamente alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó y el sujeto obligado contestó que lo requerido por el entonces solicitante era incalculable; por lo que la digitalización de la misma sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en virtud de que implicaría una inversión de tiempo y del personal que afectaría a las labores cotidianas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la información solicitada se ponía en consulta directa previa cita en las instalaciones de dicho Ayuntamiento en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, asimismo, se estableció que se realizaría versiones públicas de la información al contener datos personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte tal como lo establece el numeral 162 del ordenamiento legal antes citado.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá

ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7°, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o in situ, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa en virtud de que no le otorgó día y hora para llevar a cabo la misma, de igual forma, el reclamante señaló que la autoridad responsable indicó que la consulta in situ se realizaría en términos a su Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y no como lo establece el artículo 153 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esto fundado parcialmente, por las razones legales siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud indicó al recurrente que previa cita le ponía en consulta directa la información solicitada, misma que se llevaría a cabo en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; asimismo, indico que realizaría versiones públicas de la información al contener datos

personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte, tal como lo establece el numeral 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el punto septuagésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, indica lo que debe observar los sujetos obligados al momento de desahogar la consulta directa:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En ese sentido, el precepto legal antes transcrito, establece lo que, los sujetos obligados, deben observar al momento de la consulta directa, habiéndose dado las siguientes acciones:

1.- Señalar en la respuesta lugar, día y hora que se llevaría la consulta directa, a lo que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló al entonces solicitante que debería concretar cita para la consulta in situ; por lo que, le proporcionada los datos de la Unidad de Transparencia:

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Unidad de Transparencia:

Titular: Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla.

2.- Indicar la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información y, en la medida posible, señalar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso. Al respecto, la autoridad responsable, al contestar no indicó donde se llevaría la consulta in situ, en virtud de que los datos que proporcionó eran para el efecto de que el entonces solicitante concretara la cita para consultar la información que había requerido.

3.- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, de la cual la autoridad responsable, le indicó al entonces solicitante que la consulta directa se realizaría en términos del numeral 32 de su Reglamento de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla¹, es decir, al momento que se lleve a cabo la misma, y únicamente se podría reproducir la información por el sujeto obligado así como los costos establecidos en la Ley de Ingresos de dicho Ayuntamiento, por lo que, queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el punto septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que no le indicó al recurrente, el lugar, día y hora que se llevaría a cabo la consulta directa, sino que únicamente le señaló que previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetaría la consulta para garantizar la integridad de los documentos, que la consulta directa se realizaría en términos del numeral 32 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, siendo esto contrario a lo establecido en los Lineamientos antes señalados.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2104324230004143, para el efecto de que este último señale al recurrente el lugar, día

¹ "Artículo 32. Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del sujeto obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desee. Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el sujeto obligado como en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal y si esta no lo considera los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla. La consulta que se realiza en el archivo histórico del ayuntamiento deberá apegarse a lo establecido en los lineamientos vigentes".

y hora que se llevara a cabo la consulta directa de la información requerida, lo anterior deberá hacerle del conocimiento al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los actos reclamados de falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2104324230004143, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004143
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-4977/2023.



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/NLI/RR-4977/2023/CGLL